

Recurso 175/2017**Resolución 193/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de octubre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DEPORA ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS, S.L.** contra la Resolución, de 3 de julio de 2017, del órgano de contratación por la que se ratifica el acuerdo de la mesa de contratación, en las sesiones celebradas los días 9 y 12 de junio de 2017, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicio para la realización de talleres y actividades para la promoción de la autonomía personal y prevención de la dependencia a impartir en los centros de participación activa de personas mayores adscritos a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales” (Expte. CA-01/2017), convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de abril de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de



Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 17 de mayo de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 117.

El valor estimado del contrato asciende a 5.226.320,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Mediante Resolución, de 3 de julio de 2017, del órgano de contratación se ratifica el acuerdo de la mesa de contratación, en las sesiones celebradas los días 9 y 12 de junio de 2017, por el que se declara la exclusión del procedimiento de licitación de la entidad DEPORSA ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS, S.L.. La citada resolución fue notificada a dicha entidad por fax el 7 de julio de 2017.

CUARTO. El 12 de julio de 2017 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DEPORSA ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS, S.L. (en adelante DEPORSA), contra la citada resolución por la que se ratifica su exclusión.

Dicho escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal para su resolución teniendo entrada en el mismo el 17 de julio de 2017, acompañado del informe al recurso y del expediente de contratación.

Posteriormente, por la citada Secretaría se solicita al órgano de contratación



documentación no aportada en el expediente de contratación -listado de entidades licitadoras-, que fue recibida en este Órgano el 20 de julio de 2017.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 20 de julio de 2017, se solicita a DEPORSA que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 21 de julio de 2017.

SEXTO. Con fecha 24 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello las entidades BEATRIZ IBÁÑEZ COBO, LA ALFAGUARA SERVICIOS GERIÁTRICOS DE GRANADA, S.L. y COOPERACIÓN 2005, S.L..

SÉPTIMO. Previa petición de DEPORSA -31 de julio de 2017-, y vistas las alegaciones presentadas por el órgano de contratación, este Tribunal en Resolución de 7 de agosto de 2017 acuerda denegar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación y ratificado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, la resolución del órgano de contratación por la que se ratifica el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación se notifica por fax a la ahora recurrente el 7 de julio de 2017, por lo que al haberse presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación el 12 de julio de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la Resolución, de 3 de julio de 2017, del órgano de contratación por la que se ratifica el acuerdo de la mesa de contratación, en las sesiones celebradas los días 9 y 12 de junio de 2017, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación, solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde dejarla sin efecto con admisión a trámite de su oferta.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso se ratifica en la exclusión de la ahora recurrente adoptada por la mesa y confirmada en la citada resolución de 3 de julio.

La entidad interesada LA ALFAGUARA SERVICIOS GERIÁTRICOS GRANADA, S.L. en su escrito de alegaciones manifiesta que los argumentos expuestos por la mesa de contratación denegando la admisión de la oferta presentada por la recurrente cumple con todos los requisitos legales.

COOPERACIÓN 2005, S.L. en su escrito de alegaciones al recurso señala que su empresa se encuentra en una situación idéntica a la de la ahora recurrente y que suscribe todos los puntos del recurso.

Por último, BEATRIZ IBÁÑEZ COBO, como entidad interesada en su escrito de alegaciones al recurso presentado por DEPORSA no hace manifestación alguna al respecto, por el contrario afirma presentar recurso especial en materia de contratación contra la mencionada resolución, de 3 de julio de 2017, en la que se ratifica su exclusión acordada por la mesa de contratación, al igual que en el caso de DEPORSA.

Respecto a las alegaciones presentadas por estas dos entidades interesadas, ha de



subrayarse que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, como sería la interposición de un recurso por un interesado.

En este sentido, el trámite de alegaciones no es adecuado para articular pretensiones no contempladas en el escrito de interposición del recurso como si se tratara de reconvención, aun cuando estuviesen íntimamente ligadas a su objeto, pues el hacerlo supondría admitir un nuevo recurso, sin observar las previsiones para su interposición establecidas el artículo 44 del TRLCSP.

SEXTO. Vistas las alegaciones de la partes, con carácter previo a su análisis y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones realizadas, entre otros órganos, por la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma y ratificado por el órgano de contratación, que ahora se recurre.

El día 9 de junio de 2017, la mesa de contratación se constituye para el examen de la documentación administrativa (sobre número 1), acordando respecto de la licitadora DEPORSA, entre otras entidades, que en aras del principio de igualdad de trato y no habiendo presentado su proposición en la forma establecida, toda vez que no fue presentada ante uno de los registros expresamente indicados en los anuncios, la imposibilidad de admitir a la citada entidad, debido a los defectos formales detectados en la presentación de su proposición.

En este sentido, se expresa en el acta de la mesa de contratación que DEPORSA presentó su oferta en la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Jaén el 30 de mayo de 2017 -último día de presentación de ofertas-, recibándose en el Registro auxiliar de los servicios centrales de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (ASSDA) el 5 de junio de 2017.



De lo anterior se infiere que la recurrente ha sido excluida, según la mesa de contratación, porque no presentó su proposición en plazo.

Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso se opone a su exclusión afirmando que la argumentación de la mesa de contratación, considerando que el registro utilizado por DEPORSA para la presentación de su oferta no ha sido el correcto, carece de fundamento fáctico y jurídico, ya que en Jaén únicamente existe el Registro general de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales para la presentación de documentación ante la ASSDA, no existiendo otro registro para tal cometido.

Asimismo, manifiesta que el mismo 30 de mayo de 2017 remitió un fax al número 955048801, dirigido a la ASSDA para que tuvieran constancia de la referida presentación en Jaén, sin que se haya rechazado la misma desde entonces, ni se haya otorgado la facultad de poder subsanar esta presunta incidencia que, a su juicio, no es tal.

Por último, señala que curiosamente una vez calificada por la mesa la documentación administrativa de las entidades licitadoras, se ha solicitado a algunas subsanación de defectos en la citada documentación con fecha 12 de junio de 2017, sin que entre ellas se encuentre DEPORSA, por lo que entiende que su expediente está completo y sigue su curso normal. Asimismo, afirma que el día siguiente se anuncia una segunda subsanación rectificativa, no encontrándose en la misma su empresa.

SÉPTIMO. Pues bien, sobre la forma de presentación de las proposiciones de los interesados, el artículo 80.2 del RGLCAP dispone que los sobres conteniendo la proposición habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta.



Al respecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) indica en su cláusula 9.1 “Lugar y plazo de presentación” que las proposiciones, junto con la documentación preceptiva, se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, en el Registro general del órgano de contratación indicado en el mismo.

Por su parte, en el anuncio de licitación -Boletín Oficial del Estado y perfil de contratante-, en lo que aquí interesa, se indica que las ofertas podrán presentarse en los registro auxiliares de los servicios territoriales que la ASSDA tiene ubicados en las distintas provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o en el registro auxiliar de sus servicios centrales, disponiendo asimismo el domicilio de este último y con respecto al del resto de registros, el Boletín Oficial del Estado indica que puede obtenerse en el teléfono de contacto que consta en el presenta anuncio.

Así pues, queda claro que las proposiciones podían presentarse, dentro del plazo de admisión de ofertas, en el registro de los servicios centrales de la ASSDA o en los registros auxiliares de los servicios territoriales que la misma tiene ubicados en las distintas provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No es, por tanto, el registro de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Jaén, uno de los previstos en el anuncio de licitación como exige el RGLCAP y el PCAP.

En este sentido no es posible admitir la alegación de la recurrente de que en Jaén únicamente existe el Registro general de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales para la presentación de documentación ante la ASSDA, pues existe un registro auxiliar de documentos de la citada Agencia, ubicado en Paseo de la Estación, 19, 23071, de Jaén, siendo su horario de atención al público de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes laborables, creado mediante Resolución, de 31 de mayo de 2011, de la entonces Delegación Provincial de Jaén de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social -Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 116, de 15 de junio de 2011-.



A mayor abundamiento, como denuncia el órgano de contratación en su informe al recurso, la recurrente en su escrito de interposición alega que en la provincia de Jaén *“unicamente existe el Registro General para la presentación de documentación ante la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, no existiendo otro registro para tal cometido”*. Sin embargo, dicho escrito de recuso ha sido presentado precisamente en el registro auxiliar de la citada Agencia en la provincia de Jaén.

La pretensión de la recurrente de que remitió un fax dirigido a la ASSDA para que tuvieran constancia de la referida presentación en Jaén en el registro de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, no subsana la deficiencia en la presentación de la proposición por parte de DEPORSA, pues tal posibilidad solo está prevista en la cláusula de 9.1 del PCAP -ex artículo 80.2 y 4 del RGLCAP- para el caso de la presentación de la oferta a través de Correos, circunstancia que no acontece en el supuesto examinado.

OCTAVO. Por ultimo alega la recurrente el que en dos ocasiones se ha requerido para la subsanación de la documentación presentada a determinadas entidades licitadoras sin que entre ellas se encuentre DEPORSA, por lo que entiende que su expediente está completo y sigue su curso normal.

Al respecto, las subsanaciones realizadas los días 12 y 13 de junio por la mesa de contratación a las que alude la recurrente, se refieren a la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones en la documentación contenida en el sobre de documentación administrativa, conforme dispone la cláusula 10.3 del PCAP y el artículo 81.2 del RGLCAP, pero no a la posibilidad de subsanación en lo relativo al lugar de presentación de las proposiciones de los interesados, prevista en la cláusula 9.1 del citado pliego y en el artículo 80.2 y 4 del mencionado Reglamento, por lo que no es posible atender este alegato de la recurrente.

Así pues, la cuestión relativa al lugar de presentación de las proposiciones por los interesados queda regulada en los pliegos que rigen el procedimiento, además de en el artículo 80 del RGLCAP, y que una vez devienen firmes al no haber sido



impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por las entidades licitadoras, entre las que figura la recurrente, que no los impugnaron.

Por la recurrente se aceptó el contenido del PCAP, y aún así, presentó la documentación de su proposición el último día del plazo -30 de mayo de 2017- en un registro distinto al establecido en el anuncio de licitación, teniendo entrada en este último -el 5 de junio de 2017- fuera del plazo previsto.

Así pues, si bien no hay impedimento legal en que la documentación conteniendo la proposición de los interesados se presente en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a efectos del cómputo del plazo en el supuesto examinado habrá que estar necesariamente a la fecha de su entrada efectiva en alguno de los registros establecidos en el anuncio de licitación, ex cláusula 9.1 del PCAP y artículo 80 del RGLCAP.

En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las entidades licitadoras deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una de ellas la previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas. Si la entidad licitadora no presenta su oferta en el lugar y plazo indicado, ello determinará la no admisión de su oferta del procedimiento (v.g. Resoluciones 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 37/2017, de 27 de enero, entre las más recientes).

En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un*



procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DEPORA ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS, S.L.** contra la Resolución, de 3 de julio de 2017, del órgano de contratación por la que se ratifica el acuerdo de la mesa de contratación, en las sesiones celebradas los días 9 y 12 de junio de 2017, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicio para la realización de talleres y actividades para la promoción de la autonomía personal y prevención de la dependencia a impartir en los centros de participación activa de personas mayores adscritos a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales” (Expte. CA-01/2017), convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

